



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1141

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00188** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Hernando Cárdenas Rosero
notificaciones@hmasociados.com;

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00188 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Pedro Hernando Cárdenas Rosero
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	0000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000.00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia que condenó en costas a favor de la parte demandante fue revocada.
² Sentencia segunda instancia condena en costas en 1 smmlv
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 0019401**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alberto Fernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario INPEC y otro

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada Inpec y Caprecom liquidada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	35.310,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000
Total	\$	1.035.310,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón cero treinta y cinco mil trescientos diez pesos M/Cte. (\$ **1.035.310.00**) para la parte demandada INPEC y Caprecom liquidada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia en favor de la parte demandada Inpec y Caprecom liquidada.
² Sentencia segunda instancia condena en costas en un 1 Smmlv
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1143

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016-00194 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alberto Fernández y otros
maurocas77@hotmail.com;

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro
notificaciones@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
abogado1@aja.net.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada INPEC y Caprecom liquidada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por valor de un millón treinta y cinco mil trescientos diez pesos M/Cte. (\$ **1.035.310,00**)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1142

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00194 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alberto Fernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

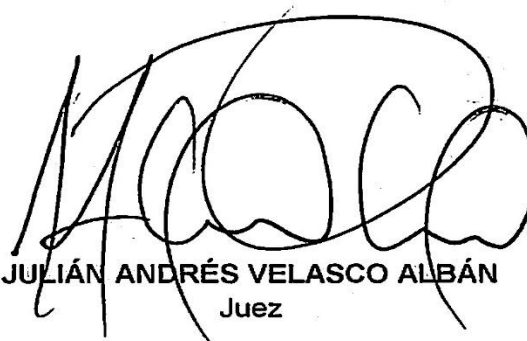
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de treinta y cinco mil trescientos diez pesos M/Cte. (\$35.310), a favor de la parte demandada Inpec y Caprecom liquidada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 681

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00142-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIVIANA GIL SÁNCHEZ
vigilsan1983@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. -CDAV (NIT 890.311.425-0)
notificacionesjudiciales@cdav.gov.co
ventanilla_unica@cdav.gov.co
SERVINTEGRALES
servimecali@gmail.com
Inversiones Bodega La 21 S.A.S. (NIT 805.016.546-1)
inv.bodegala21@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reparación directa presentada por la señora Viviana Gil Sánchez en nombre propio, en contra del Distrito Especial de Cali – Secretaría de Movilidad, Centro de Diagnóstico Automotor del Valle -CDAV, Servintegrales e Inversiones Bodega la 21 S.A.S., con el fin de obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales que estima le fueron causados por la pérdida de su motocicleta de placa GDX – 50E en los patios oficiales de tránsito que administra el CDAV, vehículo que se dejó allí por cuenta de un agente de tránsito con ocasión del accidente de tránsito que sufrió la demandante el 24 de julio de 2018.

Al respecto, eleva las siguientes pretensiones:

«DECLARACIONES Y CONDENAS

*Declárese a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA (CDAV), SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SERVINTEGRALES** y se obtenga el reconocimiento y pago total del vehículo, parqueadero que fueron ocasionados como consecuencia del hurto de la moto con placas GDX50E honda wave 110, los daños y perjuicios que causó este el tiempo que la víctima no pudo laborar por falta del vehículo en razón a los hechos ocurridos el día **24 de julio de 2018**; hechos acontecidos en la carrera 1 # 38 del Municipio de Cali.*

*Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA (CDAV), SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SERVINTEGRALES** a pagar:*

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

- El equivalente a **Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **VIVIANA GIL SANCHEZ** en calidad de víctima. por parqueadero de 1162 días de inmovilización, valor daños patrimoniales, daño moral, lucro cesane, daños y perjuicios, indemnización por el tiempo de no poder trabajar por falta del vehículo cuál es su medio de transportarse y así sustentar su casa. Al momento del fallo para la señora **VIVIANA GIL SANCHEZ**, en calidad de víctima.
- Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo, armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
- Que, respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral y material, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado,» (negrilla original)

«**PRETENCIONES**

PRIMERO: Los gastos y costos, daños morales, patrimoniales, daños y perjuicios de la reclamación deberán correr a cargo de la parte demandada debiendo considerarse como indemnización encuadrable en el artículo 1613 del Código Civil.

LUCRO CESANTE: El lucro cesante se encuentra constituido por los montos dejados de percibir, como consecuencia de la imposibilidad de ejercer su profesion como comerciante independiente, importe que se tomara de los ingresos que tenía mensualmente y se hará la operacion matemática y se obtendrá como consecuencia directa la suma real por indemnizacion por lucro cesante:

AÑO	INGRESO MENSUAL	N. MESES	TOTAL
2018	1.590.000	6	9.540.000
2019	1.590.000	12	19.080.000
2020	1.590.000	12	19.080.000
2021	1.590.000	12	19.080.000
2022	1.590.000	8	12.720.000

En palabras lo anterior obstentado, significa que se determinó, el ingreso mensual que tenía en el 2018, el cual era de 1.590.000 y ese valor se multiplicó por los meses de cada año hasta el presente 2022, obteniendo entonces un valor total de setenta y nueve millones quinientos mil **(79.500.000.oo)** pesos.

DAÑOS PATRIMONIALES: Los daños materiales que se reclamaran a consecuencia, estos son valorados en dinero de manera directa por la suma de doce millones **(12.000.000.oo.)** de pesos.

DAÑO MORAL: Estos daños no afectan al patrimonio de la persona pero sí su salud psicológica. El daño moral comprende todas las angustias, pesares, malestares, todos los padecimientos que deberá soportar la victima. Estos son valorados en dinero de manera directa por la suma de cien millones **(100.000.000.oo)** de pesos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Es la ganancia o beneficio esperado que se ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación importe que se toma de los ingresos que percibía mensualmente por valor de ochenta millones **(80.000.000.oo)** de pesos.

INDEMNIZACION: La forma de compensar la indemnización en dinero por haber ocasionado un daño es con dinero y será valorado en forma directa por la suma de treinta millones **(30.000.000.oo)** de pesos.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior expuesto le solicito señor juez que teniendo por presentada esta demanda a favor mío, con los documentos que se anexan y las copias que se adjuntan admitirla y, previos los trámites pertinentes y el recibimiento a prueba, que ya se interesa, dictar en su día sentencia por la que se estime en todo o sustancialmente la demanda y se condene a los demandados **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA-CDAV, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, SOCIEDAD INVERSIONES LA 21**

S.A.S, SERVINTEGRALES a indemnizarme en el importe por los daños y perjuicios causados a resultas de la pérdida de la moto mediante el pago de la suma de trescientos un mil millones quinientos mil **(301.500.000.00)** pesos o en la que su caso corresponda, así como los gastos y costos de la reclamación.» (negrilla original)

Así entonces, el Despacho luego de revisar la demanda devela las siguientes falencias que deben ser subsanadas so pena de rechazo:

1. No se actúa por intermedio de profesional en derecho conforme lo exige el artículo 160 del CPACA ni acredita la demandante tener la calidad de abogada.

De cara a este requisito, debe poner de presente el Despacho que al tenor de lo señalado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan a un proceso ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, deber hacerlo por intermedio de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de reparación directa (artículo 138 *ibidem*) pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:

- i) El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
- ii) En los procesos de mínima cuantía,
- iii) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,
- iv) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,
- v) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,
- vi) En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Así las cosas, conforme a lo ordenado, la demandante deberá otorgar poder a un abogado inscrito o en su defecto, si desea actuar en nombre propio, deberá acreditar ante este Juzgado la calidad de abogada, debidamente inscrita.

2. No se adjunta o se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en consideración a que en la demanda se formulan pretensiones de reparación directa.

En efecto, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad, y por tanto cuyo agotamiento debe darse de manera previa a

demandar, el de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones de reparación directa, como en el presente caso.

Así las cosas, deberá la parte demandante arrimar al proceso la constancia librada por la Procuraduría General de la Nación, que de cuenta de haber agotado este requisito respecto de las entidades que pretende traer al juicio contencioso administrativo.

3. No se designan los representantes de ninguna de las entidades demandadas (numeral 1, artículo 162 del CPACA).

Revisada el escrito contentivo de la demanda, se observa que no se indica quienes son los representantes de las entidades demandadas, como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sumado a ello, se incluyen como entidades demandadas a **Servintegrales y a Inversiones Bodega la 21 S.A.S.** aun cuando no se proponen o se les imputan hechos que las involucren como participantes en el daño que esboza la demandante.

Si llegado el caso, se solicitara la formulación de pretensiones en contra de estas entidades, deberán incluirlas en el acápite de pretensiones con la consecuente proposición de los hechos que las involucren en el resultado dañino, individualizarlas con número de identificación tributaria -NIT, además de mencionar quiénes son sus representantes, y si no es así, realizar la respectiva modificación de las entidades que integran la parte demandada.

4. No se formulan las pretensiones conforme a las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, de manera clara y precisa.

En efecto, nota el Despacho que la demandante propone **un acápite de declaraciones y de condena**, sin embargo, en la primera de estas, no se expone con claridad qué clase de responsabilidad se predica en contra de cada una de las entidades que integran la parte demandada y, de cara a las de condena, se evidencia que cuando se solicita el pago de perjuicios morales (\$200'000.000), se hace una mixtura con perjuicios patrimoniales, lucro cesante, daños y perjuicios e indemnización por no poder trabajar, todo lo cual torna sin contenido propio los perjuicios morales, razón por la que se hace necesario que se relacionen de manera independiente y concreta.

Así mismo, **en otro acápite que denomina pretensiones** persigue el pago de **lucro cesante** (\$79'500.000), **daños patrimoniales** (\$12'000.000), **daños morales** (\$100'000.000), **daños y perjuicios** (\$80'000.000) e **indemnización** (\$30'000.000), no obstante, no se define en qué consisten esos daños patrimoniales, daños y perjuicios e indemnización, pues tan solo se arroja un estimado económico.

Debe igualmente aclarar si los daños morales que estima en la suma \$100.000.000 se encuentran incluidos en los expuestos en el acápite de declaraciones y de condena, frente a los cuales propone la suma de

\$200´000.000. Si no es así, deberá aclararse por qué son diferentes a los del acápite descrito y a qué clase de daños morales correspondería en uno u otro caso.

Además, deberá compilar en un solo acápite las distintas pretensiones que persigue, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, y conforme a lo ordenado en el numeral 2 del mencionado artículo 161 del CPACA, según el cual las pretensiones se formularan con precisión, claridad y de manera separada.

5. No se proponen fundamentos de derecho relacionados con las pretensiones de reparación directa (numeral 4, artículo 162 del CPACA).

Al respecto, la parte demandante propone como fundamentos de derecho las normas que atañen a la acción de tutela y al derecho de petición:

¶

FUNDAMENTOS DE DERECHO¶

¶

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, artículo 23 de la Constitución política de Colombia¶

¶

De cara a esto, es necesario que exponga las reglas de derecho que aborden el tratamiento de la materia que es objeto de litigio.

6. No se aporta ningún material probatorio, desconociéndose con esto lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Al respecto habrá que decirse que el numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala como requisito de contenido de la demanda *«La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder»*, lo que debe leerse en concordancia con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, que señala que a la demanda deberá acompañarse «Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho»**.

7. De existir cambios en las condenas que se solicitan por cada una de las pretensiones, deberá la parte demandante adecuar la estimación de la cuantía a los saldos actuales (numeral 6, artículo 162 CPACA).

8. En caso de dirigirse la demanda en contra de Servintegrales deberá indicarse el lugar, dirección y canal digital donde recibe las notificaciones personales.

9. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El mencionado artículo señala lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales por cada una de ellas, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de las entidades que integran la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo vigilsan1983@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta en nombre propio por **VIVIANA GIL SÁNCHEZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE -CDAV, SERVINTEGRALES e INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de las entidades que integran la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo vigilsan1983@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>